**Providencia:** Tutela del 12 de Agosto de 2016

**Radicación No.:**  66001-22-05-000-2016-00175-01

**Proceso:** Acción de tutela

**Accionante:** Ovidio de Jesús Mejía

**Accionado:** Fiscalía 18 de Vida

**Magistrada ponente:** Ana Lucía Caicedo Calderón

**Tema:**

**CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO:** Respecto al fenómeno procesal que muchas veces opera en el trámite de las acciones de tutela y que ha recibido la denominación doctrinal de “carencia actual de objeto por hecho superado”, ha señalado la Corte Constitucional en sentencia T-200 de 2013, M.P. ALEXEI JULIO ESTRADA, que este “fenómeno tiene como característica esencial que la orden del/de la juez/a de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado. Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo”.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA DE DECISIÓN LABORAL No. 1**

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

**Acta No. \_\_\_**

(**Agosto 12 de 2016**)

Dentro del término estipulado en los artículos 86 de la Constitución Política y 29 del Decreto 2591, se resuelve en primera instancia la **Acción de Tutela** impetrada por el señor **Ovidio de Jesús Mejía** en contra dela **Fiscalía 18 de Vida**,quien pretende la protección del Derecho Fundamental de Petición.

El proyecto, una vez revisado y discutido, fue aprobado por el resto de integrantes de la Sala, y corresponde a lo siguiente:

#### La demanda

 Manifiesta el accionante que el día 18 de abril de 2016, presentó derecho de petición ante la Fiscalía 18 de vida de la ciudad de Pereira, recibida por el mismo fiscal encargado mediante el cual solicitaba copia del expediente con radicado 660016000035201403754, al igual que la copia de la decisión del archivo del proceso con el mismo radicado.

 Indicó que hasta la fecha de la presentación de la acción de tutela no ha recibido repuesta alguna razón por la cual solicita que se tutele el derecho fundamental vulnerado y en consecuencia se ordene a la Fiscalía 18 de vida a dar respuesta de manera íntegra y completa de la solicitud presentada.

#### Contestación de la demanda

 El Fiscal encargado manifestó que recibió derecho de petición del señorOvidio de Jesús Mejía el día 18 de abril de 2016, el cual solicitaba copias de todo un proceso y el archivo del mismo que se encontraba en dicha Fiscalía, para lo cual le solicitó al señor Alfonso Betancurth, quien hasta el 27 de mayo de 2016, se desempeñó como asistente de Fiscal, que fuera hasta el sitio del archivo de los procesos con el fin de dar respuesta a la solicitud elevada por el actor, pero que por razones que desconoce no se le entregó la carpeta para darle respuesta y que dada sus múltiples ocupaciones quedó pendiente el asunto y solo hasta el 3 de agosto de 2016, fecha en la cual fue notificado de la acción de tutela, en la que fue personalmente a la carpeta de archivo donde según el control debía de estar pero no fue así, puesto que la encontró en otro lugar distinto donde debía de permanecer.

 Aduce que no justifica su manera de actuar o el olvido que pudieron tener tanto él como su asistente, pero arguye que puede pasar cuando se tienen muchas cosas para hacer, mas a un cuando a la fecha no cuenta con un asistente judicial y que solo tiene por momentos para cosas especificas, lo que hace su labor mas difícil y a veces no le es posible atender tantas cosas al mismo tiempo.

 Finalmente informa que ya expidió copias de lo solicitado con destino al actor.

####  Consideraciones

* 1. **Problema jurídico por resolver**

¿La Fiscalía 18 de Vida ha vulnerado el derecho fundamental de petición del que es titular el señor Ovidio de Jesús Mejía o por el contrario, fueron superados los hechos que dieron origen a la presente acción de tutela?

**5.2 Del hecho superado**

Siendo el objeto jurídico de la acción de tutela la protección de derechos fundamentales en peligro o vulnerados, ha considerado la Corte Constitucional la posibilidad de que la trasgresión que dio origen a la petición de amparo desaparezca antes de proferirse el fallo, presentándose el fenómeno de carencia de objeto por hecho superado. En sentencia T-200 de 2013, Magistrado Ponente Alexei Julio Estrada, dijo la Alta Corporación:

*“Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo -verbi gratia se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.*

*En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutiva de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.”*

* 1. **Caso concreto**

Sea lo primero advertir que dentro del trámite de la acción, durante el término otorgado para que la accionada ejerciera su derecho de contradicción, la Fiscalía 18 Seccional de Pereira emitió contestación en la que señaló que la petición elevada por el actor fue debidamente atendida por el mismo Fiscal encargado, afirmación que acreditó con la copia de la respuesta en la que señaló que expidió los documentos solicitados por el actor en la que resolvió dicha la petición.

Así las cosas, a efectos de corroborar si el señor Ovidio Mejía recibió por parte de Fiscalía accionada los documentos relacionados en su solicitud, se lo requirió telefónicamente con el fin de que manifestara si ello era verídico (fl. 14), ante lo cual refirió que, efectivamente, ya se había dado respuesta a su petición y que contaba con copia del expediente con radicado 660016000035201403754, al igual que la copia de la decisión del archivo del proceso con el mismo radicado.

En consecuencia, encontrando la Sala que el hecho que generó la transgresión se encuentra actualmente superado careciendo de objeto la presente acción constitucional, se declarará improcedente por haberse configurado un hecho superado.

 En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira**, en nombre del Pueblo y por autoridad de la Constitución y la ley,

#### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la presente acción de tutela por haberse configurado durante el trámite de la misma el denominado hecho superado.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes por el medio más expedito.

**TERCERO:** Si no se impugnase, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y Cúmplase

La Magistrada,

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Los Magistrados,

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

 En uso de permiso

**ALONSO GAVIRIA OCAMPO**

**Secretario**